ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00031/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896-926054729 **Fax:** 926278918
Correo electrónico: CONTENCIOSO2.CIUDADREAL@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: JCC

N.I.G: 13034 45 3 2024 0000377
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000190 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado: BERNARDO CORTES CESPEDES
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Ciudad Real a veintinueve de enero de 2025.

María Reyes Cabañas Pulido, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Ciudad Real, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 190/2024 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado.

Son partes en dicho recurso: como demandante DOÑA , asistida de Letrado D. Bernardo Cortés Céspedes y como demandado el AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, asistido de Letrada Doña María Moreno Ortega.

Se fija el procedimiento en cuantía 200 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó por el Sr. Letrado escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado y en el que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia por la que decrete:

La anulación de la Resolución de 4 de enero de 2024 por la que se imponía la sanción de 200 euros. Se emita nueva resolución por la Jefa Provincial de Tráfico por la que se estime el recurso de alzada anulando la sanción impuesta y acuerde la devolución, con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes.

TERCERO.- Por la Sra. Letrada, se procedió a contestar la demanda solicitando se dicte sentencia desestimando el recurso.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo el Acuerdo del Ayuntamiento de imposición de sanción de tráfico.

Sostiene la parte actora, ser errónea la valoración de la infracción cometida por ausencia del hecho y ser nula la prueba fotográfica por no contener los datos del vehículo infractor.

SEGUNDO.- La Sra. Letrada del Ayuntamiento alegó inadmisibilidad del recurso, en aplicación del art. 69 e) de la LJCA.

Se opuso respecto al fondo del asunto.

TERCERO- Sobre la inadmisibilidad del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el art. 46.1 de la LJCA de 13 de julio de 1998 "*El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para*

el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa especifica, se produzca el acto presunto. (...)

4. El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se contará desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa del recurso potestativo de reposición o en que éste deba entenderse presuntamente desestimado."

A su vez el art. 69 LJCA dispone "*La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: (...):*

e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido."

Sobre la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, la Sra. Letrada del Ayuntamiento considera que el recurso ha sido interpuesto fuera del término de dos meses previsto en la Ley.

La resolución sancionadora fue notificada a la parte actora el 4 de enero. Si embargo, sostiene dicha parte que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de plazo y por error expuso que era recurso de alzada.

Consta al folio 25 "*escrito de tráfico expediente 20230537* "presentado por la Sra. , por lo que hay que concluir que, el escrito de alegaciones presentado no fue un recurso potestativo de reposición y cuando interpuso el recurso Contencioso-Administrativo estaba fuera de plazo.

Por todo lo anterior, se estima la inadmisibilidad del recurso alegada, al quedar acreditado que se ha interpuesto el recurso fuera de plazo. Procede la inadmisión del recurso.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, se condena en costas a la parte actora.

Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), a contrario sensu de la LJCA, en su redacción dada por Ley 37/2011. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás en general y pertinente aplicación, en nombre de S.M el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, concede la Constitución.

FALLO

INADMITIR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA , frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL.

Se condena en costas a la parte actora.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación en dos efectos que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia y previo pago de las correspondientes tasas previstas en la Disposición Adicional Decimoquinta la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.